

## *Ley del Negociado de Tránsito del DTOP*

Ley Núm. 92 de 29 de junio de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972](#)

Disponiendo la creación del Negociado de Tránsito en el Departamento de Obras Públicas; estableciendo la forma de su organización; definiendo sus funciones y asignando los fondos necesarios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1.** — (9 L.P.R.A. § 251)

Las siguientes palabras, dondequiera que se usen en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa en contrario:

**(a) Negociado.**— El Negociado de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**(b) Director.**— El Director del Negociado de Tránsito.

**(c) Estado.**— El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(d) Comité.**— El Comité de Asesoramiento y Coordinación de Tránsito.

**(e) Agencias gubernamentales.**— Todos los departamentos, autoridades, comisiones, oficinas y juntas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(f) Gobernador.**— Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Sección 2.** — (9 L.P.R.A. § 252)

A tenor con las necesidades del momento y con miras a conjurar el problema del tránsito se instruye y autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para establecer durante el año fiscal 1954–1955 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un Negociado de Tránsito. El Negociado será regido por un Director.

### **Sección 3.** — **Derogada.** [[Ley 33 de 25 de mayo de 1972](#), Art. 5](9 L.P.R.A. § 253)

### **Sección 4.** — (9 L.P.R.A. § 254)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas nombrará al Director quien será el jefe administrativo de la oficina y deberá desarrollar, esbozar y ejecutar las funciones y deberes que por esta ley se prescriben. El Director será persona calificada, por preparación y experiencia, en la dirección de asuntos de tránsito. Al Director se le proveerá de oficinas, material y equipo y personal adecuados. El personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo será

nombrado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con la Ley de Personal vigente.

**Sección 5.** — (9 L.P.R.A. § 255)

A los fines de llevar a cabo los propósitos de esta ley el Director tendrá los siguientes deberes y prerrogativas:

- (a) Esbozar, desarrollar y llevar a cabo aquellos programas, campañas y actividades con el fin de evitar y reducir los accidentes de tránsito y facilitar el control del tránsito en las calles y carreteras del Estado.
- (b) Recomendar y consultar a las diferentes agencias gubernamentales, en lo que respecta a las campañas de seguridad para que las mismas se lleven a efecto al través de todo el Estado.
- (c) Organizar y llevar a cabo, en cooperación con las demás agencias gubernamentales, las campañas, servicios, programas y actividades que tengan por fin el ayudar a los municipios del Estado a controlar el tránsito y evitar los accidentes.
- (d) Preparar material de información, educación y promoción de seguridad relativo al tránsito y diseminar dicho material por todos los medios posibles.
- (e) Servir como centro de información y publicidad de todo material que se relacione con el control de tránsito y la prevención de los accidentes.
- (f) Cooperar con las entidades públicas y privadas interesadas en los problemas del tránsito.
- (g) Estudiar y dictaminar sobre los méritos o fallas de medidas y sugerencias que afecten el tránsito en las calles y carreteras del Estado y recomendar al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a los municipios las medidas que sirvan al mejor control, reducción y prevención de los accidentes del tránsito.
- (h) Estudiar y dictaminar sobre los méritos o fallas de las medidas o sugerencias que afecten las leyes relativas a vehículos, chóferes y conductores y las leyes u ordenanzas germanas que directa o indirectamente tengan relación con el tránsito, y hacer las recomendaciones pertinentes al Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- (i) Adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las reglas y reglamentos necesarios a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta ley.
- (j) Rendir anualmente al Secretario de Transportación y Obras Públicas un informe escrito acerca de las actividades y recomendaciones del Negociado.

**Sección 6.** — (9 L.P.R.A. § 256)

Por la presente se confieren al Director los poderes razonables y necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. El Director, además, queda autorizado a recomendar, estudiar y examinar las medidas de control de tránsito y prevención de accidentes que tengan o en el futuro establezcan las agencias gubernamentales. Podrá también citar a reuniones a los diferentes oficiales y empleados de las agencias gubernamentales que tengan a su cargo cuestiones relativas al tránsito. Podrá, asimismo, solicitar información y requerir estudio e información especial de las diferentes agencias gubernamentales en lo que respecta a control del tránsito y prevención de accidentes en las calles y carreteras del Estado.

**Sección 7.** — (9 L.P.R.A. § 257)

Los jefes de todos los departamentos, divisiones y agencias gubernamentales cooperarán con el Director y proveerán a éste de información completa en cuanto a las actividades y programas de sus distintas dependencias que tengan relación directa o indirecta con los problemas de control de tránsito y prevención de accidentes. A requerimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación previa del Gobernador, los jefes de departamentos, autoridades y agencias gubernamentales asignarán al Negociado, temporalmente, aquellos técnicos y empleados que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

**Sección 8.** — (9 L.P.R.A. § 258)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la previa aprobación del Gobernador, podrá aceptar a nombre del Estado cualquier donación de propiedades y dinero para ayudar y llevar a cabo los propósitos especificados en esta ley. Los fondos así recibidos estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda del Estado, para ser gastados de acuerdo con los términos de la donación.

**Sección 9.** — (9 L.P.R.A. § 259)

Para sufragar los gastos de funcionamiento del Negociado de Tránsito, se consignará anualmente en la Ley de Presupuesto General la cantidad que se considere necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Para el año económico 1954-55 se asigna por la presente la cantidad de ciento setenta y cinco mil dólares(\$175,000), que será desglosada en la siguiente forma:

Servicios personal	\$100,000
Gastos generales	75,000

**Sección 10.** — (9 L.P.R.A. § 260)

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a transferir e integrar en el Negociado de Tránsito las funciones y actividades, personal, récords y propiedades de su departamento que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

**Sección 11.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 12.** — (9 L.P.R.A. § 251 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley y aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias fuera de aquéllas con respecto a las cuales se declara nula, no quedará afectada por dicha declaración de nulidad.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada**(Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DTOP.